

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACION

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 35; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1.25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de julio de 1942 sobre declaración, adquisición y venta de ganado mular.

El hecho de que una cantidad importante de ganado mular apto para trabajos de diversa índole se encuentre en poder de corredores o tratantes que lo llevan por los mercados de España, vendiéndolos a unos precios que no están de acuerdo con el valor real de coste de la producción mulatera, ocasionando con ello perjuicio a la economía nacional, por cuanto este ganado consume sin producir en los momentos que más se precisa el máximo rendimiento en este orden, obliga al Gobierno a adoptar medidas en tan importante cuestión.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Junta Superior de Precios, previo informe de los Ministerios del Ejército y Agricultura, establecerá unos precios máximos, límite a que podrá ser vendido el ganado mular, según las categorías que se determinen.

Artículo segundo. Sólo podrán ejercer el comercio del ganado mular los tratantes que estén al corriente en el pago de su patente.

Estos tratantes están obligados a declarar a los Delegados Provinciales de Cría Caballar, y en el plazo antes citado, el número y clase del ganado que poseen.

Tiene obligación de hacer la misma declaración todo aquel que al publicarse el presente Decreto tenga en su poder ganado mular apto para el trabajo y no esté empleado en labores agrícolas, transportes o cualquiera otra actividad que se entienda productiva.

Artículo tercero. Transcurrido un mes desde la publicación de este Decreto, todo el ganado mular, en una forma u otra, debe estar en manos que le haga producir el rendimiento adecuado. Los propietarios actuales que no estén en condiciones de lograrlo tienen la obligación de ofrecerlo al Servicio Nacional

del Trigo, bien sea a «Fruto por alimento» o bien en venta, según el precio que determine la Delegación Provincial de Cría Caballar.

Únicamente los tratantes podrán reservarse en sus cuadras hasta diez cabezas inactivas, para atender las necesidades de sus compradores, reponiéndolas sucesivamente después de las ventas que efectúen.

El incumplimiento de este artículo dará origen a que el Servicio Nacional del Trigo se incaute del ganado mular excedente, pagando a su dueño el precio que determine, en justa tasación, la Delegación Provincial de Cría Caballar, sin que ello exima de las responsabilidades a que hubiera lugar por tenencia ilegal de ganado.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo pagará de sus fondos propios este ganado, entregándolo a los labradores que lo tienen solicitado, cargando, al precio de coste, los gastos que se originen hasta la entrega al nuevo usufructuario.

Artículo quinto. De acuerdo con el artículo anterior, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto, todo el ganado mular apto para el trabajo no adscrito especialmente a ninguna actividad productora que no haya sido declarado será considerado como de tenencia ilegal, pudiendo ser incautado sin derecho a indemnización alguna en los casos de reincidencia, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder a sus poseedores.

Artículo sexto. Quedan facultados los Ministerios de Ejército y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Dado en El Pardo, a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 6 de agosto de 1942 por la que se regula la recuperación del saquerío, propiedad del Servicio Nacional del Trigo o de los industriales harineros, que se emplee en el suministro de cupos de harina y trigo.

Las actuales circunstancias de escasez de saquerío utilizable como envase para operaciones comerciales, obligan a aprovechar al máximo los existentes y que éstos sean recuperados en la mayor proporción posible. Por ello, se hace preciso dictar normas

que tiendan a obtener el mayor rendimiento en la distribución de saquerío y hacer eficaz la recuperación del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El saquerío que el Sindicato Nacional Textil adjudique al Servicio Nacional del Trigo o a los fabricantes de harina, se considerará propiedad de tal Servicio o fabricantes, y tendrá carácter de depósito para los que transitoriamente los reciban en el curso de las operaciones comerciales, siendo obligatoria por parte de estos últimos la devolución de la totalidad de los sacos en el plazo marcado en el artículo cuarto.

Art. 2.º Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo y fabricantes de harina a percibir de los usuarios de envases propiedad de aquéllos, en concepto de deterioro y desgaste normal, la cantidad de 0,60 pesetas por saco.

Art. 3.º Los industriales o panaderos que reciben los productos envasados en sacos propiedad del Servicio Nacional del Trigo o de los fabricantes de harina abonarán a éstos, en concepto de depósito-garantía, la cantidad de diez pesetas por saco en el momento de su recepción, cantidad que será reintegrada al devolver el saquerío utilizado, descontando la percepción de 0,60 pesetas que fija el artículo precedente. La devolución de dicho depósito se efectuará siempre que los sacos devueltos sean de la misma calidad, tamaño y forma que los que les fueron entregados y estén en normales condiciones de empleo.

Art. 4.º El plazo de devolución normal dentro de la Península será de treinta días, a partir de la entrega de los envases; para las provincias insulares y Marruecos este plazo se elevará a cuarenta y cinco días. Pasada esta fecha, se aumentará el canon establecido en el artículo segundo hasta una peseta por saco, no pudiendo exceder el plazo definitivo de devolución de cuarenta y cinco y sesenta días, respectivamente, según se trate de la Península o provincias insulares y Marruecos, a partir de cuya fecha se considerarán los envases como no devueltos, pasando a ser propiedad del Sindicato Nacional del Trigo o fabricantes de harina el depósito-garantía a que hace referencia el artículo anterior, con lo que atenderán a la recepción, conservación y amortización del saquerío.

Art. 5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes velará por el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto y resolverá en definitiva, sin ulterior recurso, cuantos extremos e incidencias se planteen en relación con este asunto, quedando facultada para imponer sanciones en metálico con arreglo a lo que dispone el Decreto de 28 de abril de 1939, en la parte no derogada por la Ley de 30 de septiembre de 1941, así como para en caso de reincidencia o demostrada mala fe, privar de adjudicación de cupos de trigo y harina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 6.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán cuantas disposiciones precise el mejor cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 6 de agosto de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Provisión de plazas vacantes

Como aclaración al anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 17 de Julio último, se hace constar:

Queda suprimido del mismo el apartado e).

En su consecuencia, los plazos que señalan la 4.ª y 8.ª disposición, comenzarán a contarse desde la fecha en que aparezca esta rectificación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 12 de Agosto de 1942.—El Alcalde-Presidente, E. Fluiteris.

1898

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Don Angel García Estremiana, Juez de instrucción en funciones de este partido.

Por el presente se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y Madrid, fechas 7 y 26 de Marzo próximo pasado, respectivamente, por las que se llamaba a los procesados José Martos Fernández y otros, cuyas circunstancias se reseñan en aquéllas, por haber sido ya puesto dicho interesado a disposición de este Juzgado y estar anuladas, por igual motivo, respecto de los demás.

Dado en Guadalajara a 10 de Agosto de 1942.
A. García Estremiana — El Secretario Jacinto Martín.

1895

OBRAS HIDRAULICAS

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

Tercer concurso para la ejecución por destajo de las obras de los «Edificios auxiliares del Pantano de Entrepeñas».

Cuarto destajo

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 24 de Agosto, se admitirán proposiciones para este concurso en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitas en la calle de Fortuny, de esta capital, número 4, durante las horas hábiles de oficina.

Las obras a ejecutar por este cuarto destajo son las de los edificios llamados «Viviendas de Ingeniero Director y un albergue para obrero», no pudiendo exceder su importe total de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas.

El depósito a constituir para tomar parte en este concurso, asciende a cinco mil (5.000) pesetas, que serán devueltas al adjudicatario cuando las retenciones mensuales del 10 por 100 de la obra ejecutada asciendan a esta cantidad.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario y en las citadas oficinas el día 25 de Agosto, a las doce horas.

El proyecto, nuevos cuadros de precios y pliego de condiciones, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso, serán los mismos de los del primer concurso, que figuran en el «Boletín Oficial» de 6 de Junio del corriente año, salvo los edificios que comprende, que son los que se indican en este anuncio.

Madrid, 6 de Agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

1872

(Derechos de inserción, 48'75 ptas.)

GUADALAJARA.—REP. PROVINCIAL